

**APELACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA. PROCESO: SUCESIÓN DOBLE  
INTESTADA. RADICADO: 630014003-009-2021-00507-00. CAUSANTES: LIRIO DE JESÚS  
SÁNCHEZ Y LUCÍA CELIS. HEREDEROS: RAFAEL SÁNCHEZ CELIS Y OTROS**

WILSON GALVIS GUTIÉRREZ <asesoriajuridicawg@gmail.com>

Mar 11/01/2022 16:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar memorial con lo del asunto, para que se le dé trámite a la segunda instancia en el proceso radicado también allí.

--

**Atentamente,**

**WILSON GALVIS GUTIÉRREZ**

Abogado iulegalwg

Armenia - Quindío - Colombia

Teléfono móvil: (+57) 3136005575

Email: [asesoriajuridicawg@gmail.com](mailto:asesoriajuridicawg@gmail.com)

*Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.*

Doctor  
**JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS**  
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia (Quindío)  
E. S. D.

**Ref.:**    **PROCESO:**        SUCESIÓN DOBLE INTESTADA  
          **CAUSANTES:**    LIRIO DE JESÚS SÁNCHEZ Y LUCÍA CELIS  
          **HEREDEROS:**    RAFAEL SÁNCHEZ CELIS Y OTROS  
          **RADICADO:**     630014003-009-2021-00507-00  
          **ASUNTO:**        APELACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

**WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de los herederos en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa me permito impetrar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), notificado por estados el día siguiente; recurso que sustento en los siguientes términos:

1. Si bien es cierto que el auto que inadmite la demanda es uno contra el que no procede recurso alguno, en el término de ejecutoria del mismo se presentó una inconformidad, con el propósito de que el Juzgador de Primera Instancia reflexionara frente a lo que la parte Actora considera un auto que no se ajusta a Derecho y consideró que se pone en riesgo el Acceso a la Administración de Justicia, con tales requerimientos que no los contempla la Ley, en especial lo establecido en los cinco primeros numerales del auto que inadmitió la demanda. Empero, el Operador Judicial esbozó unos argumentos en el auto que hoy es objeto de apelación, que se descontextualizan del caso concreto en unos aspectos y en otros no resultan suficientemente justificantes para continuar sentado en su posición y con tales reparos a la demanda y sus anexos.

2. Uno de esos reparos, que no son suficientemente justificables y que debió modificar por lo argumentado en la **Inconformidad**, fue la exigencia de relacionar los bienes relictos en el poder y no es o no fueron suficientemente justificables, porque el A-quo sencillamente decidió que "(...) dicha información es importante en el poder precisamente para identificar y tener certeza sobre el bien o los diferentes bienes conocidos por la parte interesada que van o pueden ser objeto de la partición entre los herederos en el referenciado. (...)). A pesar de que al Juzgador de Primera Instancia le parece algo **importante**, realmente no está contemplado en la Ley Adjetiva colombiana, por lo que debió, junto con todo el auto que inadmitió la demanda, revocar tal decisión. Como se dijo en la **inconformidad** presentada, el hecho de exigir, para dar apertura a un proceso de sucesión, los datos de los bienes objeto de sucesión, trasgrede el derecho a la administración de justicia y va más allá de lo establece el legislador para los formalismos de los poderes especiales, dirigidos a alguna autoridad judicial; el artículo 74 del C.G.P. establece que en los poderes el asunto debe estar determinado y claramente identificado, pero brilla por su ausencia que se exija que los bienes relictos deban estar inmersos en el poder; también como se argumentó en tal reparo inicial, por ahora lo pretendido es que se dé apertura al proceso de sucesión, donde más adelante se determinará con detalle los bienes que conforman la herencia; ello sin perjuicio de haberse relacionado ya lo que mis mandantes consideran es el patrimonio en sucesión.

En consonancia con lo anterior, el poder debe otorgarse para el proceso de sucesión, sin distinción de los bienes que conforman la masa herencial, pues en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos se establecerá qué bienes hay (bien determinados) y cuál es su valor; por ello, exigir desde el memorial poder que se relacione o se detalle los bienes relictos, no sólo constituye una exigencia que no fue establecida por el legislador, sino que limita o cercena el ejercicio de mis clientes, en su derecho de acceder a la administración de justicia.

3. El Juez de Primera Instancia, en el auto que hoy es objeto de apelación, insistió en que al bien relicto se le dé un avalúo catastral, cuando hay una norma especial que ordena que ello no se haga así cuando se trata de sucesiones o de liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales y por esa norma especial es que se presentó la inconformidad con el numeral segundo de la providencia que inadmitió la demanda y las razones que hoy sustentan la apelación, son las mismas planteadas en la **inconformidad**, pues se pide el avalúo de los bienes relictos, supuestamente conforme al numeral sexto (6o) del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 444 ibídem; empero, con el escrito de sucesión no se trasgrede tal norma; Se itera, si el Despacho considera que no avaluar el bien conocido, por el avalúo catastral, es trasgredir la norma procesal, consideran mis prohijados que hay un error de interpretación del *A-quo*, pues el numeral sexto nombrado hace una remisión al artículo 444 y en éste, se aprecia que el avalúo es el catastral, **a menos que se considere que ese avalúo no es idóneo para establecer el valor comercial de los bienes** y eso fue precisamente lo que sucedió en el caso concreto, que atendiendo la Norma Especial, se consideró que el avalúo no es el idóneo para establecer el valor o la cuantía del bien inmueble y, por ende, la cuantía del proceso, por lo que se avaluó en lo que comercialmente se vende un predio similar, en el barrio en el que está el de esta sucesión.

Ahora, si el reparo del Despacho en Primera Instancia, en ese numeral segundo del auto que inadmite, es una excusa para dar trámite de única instancia a un proceso que por la cuantía es de doble instancia, no se debió persistir en que el avalúo de los bienes relictos se debe hacer por el avalúo catastral (no es el único avalúo posible), sino que debió tomar otras medidas correctivas, para determinar que el avalúo fue presentado con el escrito de demanda no era el que se ajusta a Derecho.

4. Como se sabe, en la época de presentarse la inconformidad con el numeral tercero de del auto que inadmite la demanda, en donde se exige a mis representados un "*certificado catastral*", con el propósito de determinar la

cuantía del proceso, ahora, en el Auto que se Apela, se argumenta que es la Ley la que impone la carga de un "*certificado catastral*" emitido por autoridad competente, cuando la ley establece que la cuantía será el avalúo catastral (salvo que no se considere), pero no certificado por alguna Autoridad; de hecho, los impuestos, bien es sabido, se cobran con base en el avalúo catastral, por lo que no es dable al juzgador exigir un certificado determinado; adicionalmente, impone la carga de que dicho certificado esté con toda la información de causantes y demás acorde a la Oficina de Registro, pues, según el Despacho, no se llevaría a cabo el registro correspondiente; Sin embargo, para controvertir no solo lo expuesto por el Juzgador de Primera Instancia en la providencia que hoy se apela, sino la que inadmitió, se puede retomar la argumentación establecida en el numeral anterior, sumada a una que se expresará más adelante.

Si el A-quo indefectiblemente quiere establecer como cuantía del proceso el avalúo catastral del bien relicto, no es menester exigir un *certificado catastral* que no es fácil de conseguir (al menos no en 5 días hábiles que se dan para subsanar la demanda) y toca obtenerlo con el ejercicio del Derecho de Petición; basta con mirar el Certificado escaneado de **Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado Municipal**, del bien inmueble que conforma el activo del patrimonio hereditario, con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2021, expedido por la Alcaldía municipal de Armenia (Quindío), **que allí se aprecia cuánto es el valor catastral**, que es la base para el cobro de los impuestos.

Para efectos de determinar la cuantía de un proceso como el que nos atañe, no es necesario un *certificado catastral* y menos exigir que el mismo contenga el nombre de los causantes, la dirección y el área, tal como aparece en la Oficina de Registro correspondiente, pues la cuantía, según el artículo que se cita en el auto impugnado, no exige tal documento, sino exige el avalúo catastral<sup>1</sup>, mismo que se aprecia con claridad en los certificados de Paz y Salvo

---

<sup>1</sup> La norma sustento del requerimiento que no se eliminó en el auto que hoy se apela es la siguiente: "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

de impuesto predial y valorización, lo que deja sin piso la exigencia de otro certificado, que además de no estar contemplado en la Legislación Procesal colombiana, no se conseguiría fácilmente.

Ahora se retoman las palabras de la **inconformidad** y son: que si la O.R.I.P. de Armenia (Quindío), en el caso que nos convoca, se niega a inscribir el trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos, se tomarán las medidas correctivas necesarias, pues la Administración Pública no puede ser caprichosa en sus decisiones y menos puede desacatar la orden de un Juez de la República y, en cualquier caso, algo se hará para demostrar que lo que quedó asignado en la sucesión, así tenga algo de diferencia con el Certificado Catastral (en cuanto a nombres o área o ubicación), es un mismo bien y no se puede negar el derecho de Registro, por una eventual inconsistencia. Por el momento mis prohijados necesitan que el bien que usufructúan desde hace muchos años, quede a su nombre y puedan disponer de su cuota parte, sin pleitos pendientes.

Finalmente, frente a lo expuesto por el Despacho en el inciso final del numeral tercero del auto que inadmite la demanda, que fue ratificado en el auto que hoy es objeto de Alzada, debo iterar que el C.G.P. es una norma general, que es del año 2012 y aunque es de obligatorio cumplimiento, no se puede desconocer que hay una norma **posterior**, que es norma **especial** y no general y que regula el valor que se debe establecer en los trámites o juicios de sucesión; es por ello que no se puede obviar esa norma especial y se debe tramitar el proceso **por el avalúo comercial de los bienes**, pues de no hacerlo así, se podría incurrir en graves sanciones a mis prohijados, los cuales no están dispuestos a asumir.

5. Como se sabe, en su momento se presentó inconformidad con el numeral cuarto del auto que inadmite la demanda, porque allí se pide que se corrija una serie de documentos, lo cual es imposible de hacer en el término de 5 días que se da para la subsanación de la demanda, pero el *A-quo* decidió

mantenerse incólume en su decisión, por lo que se debe argumentar en la presente que tales correcciones no son fundamentales para llevarse a cabo la sucesión que nos ocupa la atención; de serlo, seguramente muchos herederos cuyos apellidos tienen errores en la documentación, no podrían presentar demanda de sucesión, a menos que se corrijan todos esos documentos y lo cierto es que para que se dé la sucesión en cuestión u otra(s), **basta con que exista certeza en el dueño de los bienes relictos** y, en el caso que nos ocupa la atención, por el número de cédula de los que aparecen en la E.P. número 1051, de fecha 30 de noviembre de 1952 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, se puede colegir que se trata de los mismos causantes, por lo que no hay duda de eso y así se puede tramitar la sucesión y así debe proceder al registro la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío), donde está inscrito el bien inmueble.

Para acudir también al derecho fundamental a la Igualdad, que tienen mis representados, dentro de los que hay una persona de PROTECCIÓN ESPECIAL POR PARTE DEL ESTADO (la señorita **Gloria Sánchez Celis**), debo argüir que no es el primer caso en Colombia, donde se adelanta y se lleva hasta su terminación, un proceso de sucesión, con algo de confusión en los nombres de los causantes, pues era muy frecuente que en los documentos se cambiaran letras o palabras de un nombre y así quedaba hasta después de la muerte de dichos causantes; para traer un pequeño ejemplo de ello, basta con traer a colación los múltiples problemas que tienen algunas personas de apellido **Betancourt**, que en los registros civiles de nacimiento los padres quedan con apellido como **Betancur** o algo similar.

Concluyo la argumentación reiterando que no vale la pena permitir que a un grupo de herederos, incluyendo a una persona incapaz, se le niegue la posibilidad de ser titulares del derecho de dominio, porque no pudieron corregir los nombres de sus padres en los registros civiles de nacimiento<sup>2</sup> y en

---

<sup>2</sup> Lo que se intentó para llevarse a cabo sucesión notarial, pero fue supremamente complicado y se optó por el proceso judicial, que hoy en día resulta otra cortapisa para ser dueños del bien relicto.

la Escritura Pública de compraventa del bien relicto aparece el apellido de casada la causante, así no lo haya tenido en la cédula, como se evidencia en la certificación de cancelación de cédula por muerte, pero no hay duda de que es la misma persona porque no cambia el número de identidad; además, como se dijo anteriormente, no hay duda en que los dueños del predio en cuestión son los que se manifiestan como causantes en el proceso que nos atañe, pues el número de su identificación personal no cambia y hay apenas una simple incongruencia en el nombre, lo cual no es óbice para el rechazo o inadmisión de la demanda.

6. Cuando el *A-quo*, en auto que inadmite la demanda (numeral quinto de la providencia) exige a mis prohijados que se allegue la sentencia adosada al expediente virtual de fecha 27 de abril de 2018 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Armenia Q., proferida dentro de proceso de interdicción judicial por discapacidad mental padecida por la señora **Gloria Elena Sánchez Celis**, se presentó inconformidad porque la exigencia radicaba en que no aparece una o unas firmas, lo cual trasgrede, nuevamente, el derecho de acceso a la administración de justicia, porque lo que tocaría es que se rechace la demanda y tramitar una copia de ese expediente digital, bajo las premisas de: **i)** Es un proceso terminado hace muchos meses, por no decir años y debe estar archivado; **ii)** Es un proceso que difícilmente está escaneado, pues los expedientes digitales son los que surgieron a partir de la pandemia por COVID-19 y ese Juzgado de Familia no creo que haya tenido ninguna necesidad de desarchivar un proceso, escanearlo para digitalizarlo y menos ahora que no está vigente las leyes que regulan la interdicción, lo cual sí estaba en la época en la que se adelantó dicho trámite judicial; **iii)** En el hipotético caso en que el Despacho considere que mis mandantes están incurriendo en algún fraude procesal, en vez de pedir a ellos que presenten esos documentos provenientes del Juzgado, puede, por las facultades de oficio que tiene el Juez y por ser el director del proceso, ordenar o pedir al Juez de Familia del Circuito de Armenia (Quindío) que entregue trasladada la copia de las piezas procesales

pertinentes o que considera deben aportarse y de una vez pide que las piezas procesales tengan las firmas que hoy en día aparentemente hacen falta.

Mis prohijados entregaron copia escaneada de lo que tenían de ese proceso de interdicción y el Juzgado de Familia seguramente demoraría muchos meses en entregar la copia que requiere el Despacho en la sucesión, pues ya es conocido en ese Despacho que los trámites allí son bastante demorados, así como lo son en casi todos los juzgados, por la constante carga laboral que tienen, a la que se suman las Acciones Constitucionales que no se pueden pasar por alto.

7. El *A-quo*, en la providencia que hoy es objeto de apelación, insiste y argumenta que los documentos que pide en providencia que inadmite la demanda, son los que establece la ley y dice que *"antes de presentarse la demanda se debe precaver que todos los documentos que se vayan a adjuntar a la misma, (...)"*, cuando esos documentos que exige en la inadmisión, son ilegalmente exigidos, a la luz de las normas procesales colombianas y así se le mostró en lo que se llamó inconformidad; empero, aquel hizo caso omiso a la inconformidad planteada y en vez de cambiar de posición jurídica, lo que hizo fue sostenerse en ella y rechazar la demanda.

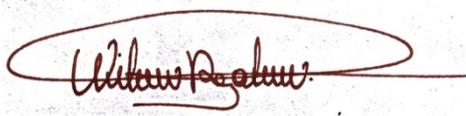
8. Por el simple hecho de estarse frente a una Providencia que hoy se apela y que se basa en otra que fue expedida sin ajustarse a los lineamientos Adjetivos civiles colombianos, es que se deben incorporar ambas decisiones al recurso de apelación presentado y sustentado y que sea el Juez de Segunda instancia, quien decida si la demanda presentada cumple o no con los requisitos de Ley o si estuvo bien sustentada la inconformidad, por lo que el *A-quo* debió revocar su decisión y emitir un pronunciamiento diferente

En los anteriores términos queda sustentado el recurso de apelación en cuestión y se espera que se revoquen las providencias que impulsaron las decisiones de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por

estados el día siguiente y de fecha catorce de diciembre del mismo año, notificada al día siguiente; concomitante con lo anterior, se admita la demanda y se le proteja el derecho a mis clientes, de acceder a la Administración de Justicia.

Agradezco de antemano la atención prestada y la favorable respuesta que a la presente le pueda dar.

Atentamente,



**WILSON REINALDO GALVIS GUTIÉRREZ**

C.C. 74.183.824 de Sogamoso (Boyacá)

T.P. 223940 del C.S.J.